



RIN/EA/88/2021

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/88/2021.

**RECURRENTE.** PARTIDO  
POLÍTICO NUEVA ALIANZA  
OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:**

PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN  
NACIONAL Y REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN LORENZO,  
OAXACA.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**  
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA  
MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.**

**Visto** para resolver el recurso de inconformidad de elección de ayuntamiento al rubro indicado, promovido por el **Partido Político Nueva Alianza Oaxaca**, por conducto de Ana Rosa Noyola López, quien promueve con su carácter de representante propietaria del citado partido ante el **Consejo Municipal Electoral de San Lorenzo**, Oaxaca, quien impugna los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los partidos coaligados **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, actos realizados por el citado Consejo Municipal Electoral.

**I. Antecedentes**

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1. Decreto del Congreso del estado.** Mediante Decreto número 1515<sup>1</sup> (un mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

**2. Calendario del proceso electoral local.** A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**3. Elección.** El seis de junio del año en curso<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales a los ayuntamientos que eligen a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos, entre ellos se encuentra el municipio de **San Lorenzo, Oaxaca.**

**4. Cómputo Municipal.** El diez de junio se llevó a cabo el cómputo municipal respectivo, arrojando los siguientes resultados:

<b>Votación para las y los candidatos de la Coalición y los partidos políticos</b>		
<b>Partidos políticos</b>	<b>Votos con número</b>	<b>Con letra</b>
 <b>Coalición PAN-PRI-PRD</b>	<b>1230</b>	<b>Un mil doscientos treinta votos.</b>
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO y</b> <b>PARTIDO VERDE</b>	<b>348</b>	<b>Trescientos cuarenta y ocho votos</b>

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.



ECOLOGISTA DE MÉXICO		
 Unidad Popular	14	Catorce votos
 MORENA	771	Setecientos setenta y un votos
 NVO	708	Setecientos ocho votos
 Partido Encuentro Solidario	20	Veinte votos
 Partido Fuerza por México	116	Ciento dieciséis votos
NO-REG.	0	Cero votos
NULOS	79	Setenta y nueve
TOTAL	3286	Tres mil doscientos ochenta y seis votos

**Resultando ganadora** la planilla postulada por los Partidos Políticos coaligados **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

**5. Recurso de inconformidad.** El quince de junio siguiente, el partido Político Nueva Alianza Oaxaca, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recurso de inconformidad en contra los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia a la planilla postulada por los partidos coaligados.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral responsable, remitió a este tribunal las constancias de recurso de inconformidad.

**6. Recepción del medio de impugnación.** El veintiuno de junio siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio **IEEPCO/CME/145/2021** signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral con sede en **San Lorenzo, Oaxaca**; perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, remitió el recurso de inconformidad, así como el informe circunstanciado signado por la Presidenta del consejo referido, y la documentación que estimó pertinente.

**7. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo, al licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado provisional para la sustanciación e integración del asunto.

**8. Radicación.** En determinación de uno de julio, el Magistrado en funciones radicó el expediente y ordenó requerir diversa documentación.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinte de julio el magistrado en funciones admitió el recurso de inconformidad y las pruebas; y tomando en consideración que no había diligencia que desahogar, declaró cerrada la instrucción y como tal, remitió los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para llevar a cabo la sesión de resolución.

**10. Sesión pública.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

## **II. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos en contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancia de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los ayuntamientos municipales.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que el partido recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de mayoría y validez, y la expedición de la constancia respectiva otorgada a la planilla ganadora, actos que encuadran en los supuestos normativos antes citados; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

### **III. Terceros interesados**

En el presente recurso se apersonaron como terceros interesados, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes ante el consejo municipal electoral.

Ahora bien, de la certificación de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios Local.

responsable, se advierte que hizo constar que en el plazo de las setenta y dos horas comparecieron con tal carácter los citados partidos políticos.

Aunado a que se acredita el derecho incompatible con el que comparecen, pues se advierte que ambos partidos integran la coalición de la planilla ganadora de la elección que se cuestiona, aunado a que la personalidad con la que se ostentan se encuentra acreditada en autos.

De ahí que, se cumplen con los requisitos que señalan los artículos 12, inciso c) en relación con el numeral 17 sección 4 y 5 de la Ley de Medios Local, por lo que **se les reconoce el carácter** con el que comparecen al presente recurso de inconformidad.

#### **IV. Improcedencia**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En ese sentido, los partidos terceros interesados, esto es, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el inciso b), del artículo 10 de la Ley de Medios Local, pues objetan la personalidad del actor, al exponer que, a su consideración, la firma que calza el escrito de demanda no coincide con las que constan en las actas levantadas por parte del consejo municipal.

Ahora bien, el inciso b), del artículo 10 de la citada ley de medios establece lo siguiente:

##### **“Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) ...



b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

...

Bajo ese contexto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, en atención a las siguientes consideraciones.

Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, prevé que el recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, entre otros supuestos.

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral

responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

A partir de lo anterior, es posible concluir que los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

Ahora bien, en el caso concreto, los terceros interesados aducen la causal, pero no por la calidad de quien promueve, sino porque a su juicio, la firma de quien signa el escrito de demanda no coincide con las que se encuentran en las actas levantadas por el Consejo Municipal.

En ese sentido, este Tribunal concluye que los argumentos vertidos por los partidos comparecientes, no son de la entidad suficiente para acreditar el supuesto normativo que hacen valer, pues en todo caso, les correspondía acreditar que la persona que signa el escrito de demanda no se encuentra en ninguno de los supuestos normativos para comparecer a juicio a nombre del partido político recurrente.

Pues el hecho de que supuestamente las firmas sean discordantes, en modo alguno actualiza la causal de improcedencia invocada, ya que no se controvierte la personalidad con la que se ostenta, es decir, en ningún momento esgrimen argumento alguno, tendente a desvirtuar que el hoy actor, sea representante del Partido Nueva Alianza.

De ahí que, se desestime la causal de improcedencia hecha valer por



los terceros interesados.

## V. Procedencia del recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad reúne todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios Local, como a continuación se detallan:

### 1. Requisitos generales.

**a. Forma.** El recurso fue promovido por escrito, señala domicilio para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen y aportan pruebas; así mismo, consta la firma autógrafa del representante del partido recurrente.

**b. Oportunidad.** El artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios Local, que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo, Oaxaca, concluyó el once de junio del presente año, por lo que su plazo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente; es decir, doce y feneció el quince del mismo mes y año.

Es esas condiciones, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la sesión de cómputo de la elección de concejales municipales cuestionada, pues como se advierte del sello de recepción del medio en estudio, esta se presentó el quince de junio.

De ahí que, el recurso de inconformidad se tenga presentado en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

**c. Legitimación.** El recurso de inconformidad se promovió por parte legítima, en este caso, por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, que establece que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, en esas condiciones se deduce que se cumple con el supuesto normativo.

**d. Personería.** En el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral, refiere que los partidos políticos podrán incoar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, del informe rendido por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Lorenzo, Oaxaca, se advierte que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante del citado partido recurrente a Ana Rosa Noyola López.

De ahí que, se colme el requisito de la personería de quien promueve en nombre del partido político.

**e. Interés jurídico.** Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte, porque aduce la infracción de algún derecho sustancial del partido recurrente y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esas condiciones, el partido impugnante controvierte el cómputo municipal iniciado el diez de junio y que concluyó el once del actual; donde se declaró la validez de la elección de San Lorenzo y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora,



por diversas irregularidades que, a su consideración, impactaron en el proceso electoral de la elección que se cuestiona.

Por lo que se considera colmado el requisito en estudio.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, ello, porque para su procedencia, no es requisito indispensable agotar un medio impugnativo previo, por lo tanto, la determinación impugnada es definitiva para la procedencia del medio de impugnación hecho valer.

## **2. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el partido promueve el presente medio de impugnación, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley de Medios Local, como a continuación se razona:

**a. Señalamiento de la elección que se controvierte.** Nueva Alianza Oaxaca impugna la elección de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo, ya que, desde su perspectiva, se suscitaron irregularidades que inciden en el resultado de la elección que se cuestiona.

**b. Mención individualizada del acta municipal controvertida.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 64, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque el partido político controvierte el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.

**c. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada.** En el escrito de demanda, se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que invoca, aunado a que el actor dirige su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En esa lógica, al encontrarse satisfechos los requisitos de

procedencia del recurso de inconformidad, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **VI. Agravios y pretensión**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo.

Así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que, los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron.

Ello, en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, por lo que basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000** y **2/98**, respectivamente, en las páginas **117** y **118**, de la **Compilación Oficial** bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y



**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En ese sentido, se advierte que **en la demanda** el partido recurrente hace valer los agravios siguientes:

1. Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados en contra de la ciudadanas consejeras Christian Neyda Bautista Merino y Claudia Merino Alavéz, quienes fungen respectivamente como presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Lorenzo, Oaxaca, por sus graves omisiones al no actuar con la debida diligencia e inmediatez en su función de oficialía electoral respecto de una certificación de hechos que configuraban infracciones previstas y sancionadas por la Ley Electoral del Estado de Oaxaca.

Refiriendo que accionó la remoción por el parentesco estrecho que existe entre la ciudadana Christian Neyda Bautista Merino, presidenta del Consejo Municipal y la ciudadana Dolores Merino, quien además de ser madre de la consejera presidenta, es integrante de la planilla ganadora de candidaturas a concejales al postulada por la coalición electoral, sin que hasta la fecha le hayan notificado el trámite que se le dio a su escrito y estado que guardan los autos, respecto del procedimiento de remoción que presentó con toda oportunidad y que con ello, a su consideración, no se cumplió con lo que refiere el artículo 16 de la Constitución Federal.

2. Que el IEEPCO no cumplió con su función constitucional, al permitir que un líder de uno de los partidos políticos contendientes, fuera quien recibiera los votos de la ciudadanía, y se le entregaron las boletas tres días antes de la jornada

electoral a William Hernández Gómez, presidente de la casilla C1, de la sección 1240 y, a su decir, conocido públicamente como un líder del partido Acción Nacional en San Lorenzo, lo que vicia de origen la validez de la votación en la casilla señalada y dada la votación total emitida, esta resulta determinante y por ello, estima que se debe declarar la nulidad de la elección.

3. Las conductas ilegales cometidas por el Consejo Responsable al trasladar los paquetes electorales sin medidas que garantizaran su resguardo; permitiendo así que los resultados fueran alterados en beneficio del partido ganador.

En ese sentido, la **pretensión del partido recurrente** es que se revoque el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo, Oaxaca y la declaración de validez de la elección.

Por lo que la litis en el presente asunto se centra en determinar, en primer término, si se acreditan todas las irregularidades que señala el partido recurrente y, en segundo lugar, si estas son determinantes para el resultado de la elección.

Así las cosas, por cuestión de método, los agravios se van a estudiar en el orden planteado.

## **VII. Estudio de fondo.**

En el caso, es pertinente aclarar que en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, se puede estimar que una elección solo puede decretarse nula por irregularidades que estén plenamente acreditadas y que sean determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de



faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, se presume que los actos del proceso electoral son válidos y que solo pueden ser revisados aquellos respecto de los que alguno de los partidos considera que no pasan el tamiz para considerarlos válidos y que, como tal, los motivos de disenso deben de estar plenamente acreditados.

Ahora bien, respecto del agravio planteado en el punto 1, de la síntesis de agravios en el sentido de que:

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados en contra de la ciudadanas consejeras Christian Neyda Bautista Merino y Claudia Merino Alavez, quienes fungen respectivamente como presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Lorenzo, Oaxaca, por sus graves omisiones al no actuar con la debida diligencia e inmediatez en su función de oficialía electoral respecto de una certificación de hechos que configuraban infracciones previstas y sancionadas por la Ley Electoral del Estado de Oaxaca.

Refiriendo que accionó la remoción del parentesco estrecho que existe entre la ciudadana Christian Neyda Bautista Merino, presidenta del Consejo Municipal y la ciudadana Dolores Merino, quien además de ser madre de la consejera presidenta, es integrante de la planilla ganadora de candidaturas a concejales al postulada por la coalición electoral, sin que hasta la fecha le hayan notificado el trámite que se le dio a su escrito y estado que guardan los autos, respecto del procedimiento de remoción que presentó con todo oportunidad y que con ello no se cumplió con lo que refiere el artículo 16 de la Constitución Federal con lo de breve termino.

Se considera que, de conformidad con la normativa local, específicamente, en el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, se prevé un procedimiento de remoción de las y los integrantes de los Consejos Municipales por las causas ahí previstas<sup>4</sup>.

Así, el artículo 19, numeral 1, del citado Reglamento, establece que, para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos

---

<sup>4</sup> El reglamento se puede consultar en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG312020.pdf>

desconcentrados del Instituto local, el Consejo General a través de su Presidencia, podrá determinar la remoción de cualquiera de las personas que los integren durante cualquier etapa del proceso electoral en que estuvieren fungiendo, estableciendo los supuestos normativos que se pueden actualizar.

Además, se prevé que el procedimiento de remoción deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto local.

Por su parte, en la última normativa reglamentaria, se dispone que el Consejo General del IEEPCO es la autoridad competente para remover, a las presidencias, consejerías y Secretarías de los órganos desconcentrados, mientras que la Comisión de Quejas y Denuncias, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción<sup>5</sup>

Ahora bien, en el Reglamento de Quejas y Denuncias, se observa, medularmente, el trámite del procedimiento de remoción y que consiste en lo siguiente<sup>6</sup>: recibida la queja, se le asignará un número de expediente; el acuerdo de admisión o desechamiento se emitirá dentro del plazo de cinco días contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.

En caso de efectuarse diligencias de investigación antes de resolver sobre la admisión o desechamiento, se contará con un plazo máximo de investigación de treinta días, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene.

El plazo de investigación podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Admitida la denuncia, se emplazará personalmente a la parte denunciada para que comparezca a una audiencia.

- Después de la audiencia se abrirá un periodo probatorio y

---

<sup>5</sup> Artículo 92 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

<sup>6</sup>



de alegatos.

- Una vez cerrada la instrucción, se contará con diez días para aprobar el proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General.

Bajo ese contexto, a juicio de órgano jurisdiccional, el agravio esgrimido **es inoperante**, dado que, en primer lugar, debe decirse que el actor no controvierte por vicios propios el cómputo municipal, ni los resultados contenidos en él, pues la supuesta de omisión de resolver el procedimiento de remoción presentado, no es tutelable en la presente vía.

Máxime que ello aconteció durante la etapa de preparación de la elección y no así durante la jornada electoral y la fase de resultados.

Aunado a ello, debe decirse que, como se advirtió, el procedimiento de remoción de alguno o de los integrantes de un Consejo Municipal es con el objetivo de analizar las conductas que con su actuar puedan conculcar alguno de los principios rectores que tienen que observar en el ejercicio de sus facultades o que atenten contra la institución, sin embargo, la omisión de dar trámite a este no puede incidir dentro del proceso electoral en análisis.

Dado que dentro de las sanciones que existen en este tipo de procedimientos, está la de remover a la persona que está ostentando un cargo dentro del órgano desconcentrado del Instituto electoral, pero tal circunstancia no puede poner en duda los actos del proceso electivo, pues para ello debe **quedar plenamente demostrado que los actos realizados por tal servidor público son de la entidad suficiente**, para acreditar que se quebrantaron los principios que se deben de observar en todo proceso electoral y que fueron determinantes en el resultado de la elección.

De ahí que, se considere que la sola presentación de un escrito de remoción por sí solo no pone en duda el resultado de la elección, pues para analizar su determinancia, sería necesario contar con una resolución, cuestión que en el caso no acontece.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado en el sentido del supuesto vínculo parental existente entre la consejera electoral presidenta y la candidata postulada en la tercera posición de la planilla ganadora, al respecto se debe decir que, en primer lugar, el partido recurrente no acredita con elemento probatorio alguno el extremo de su afirmación, es decir, no exhibió con su demanda, documental pública idónea que acreditara el nexo parental que aduce existe.

Situación que resultaba necesaria, tal como lo determina el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, por lo que incumple con su carga afirmativa y probatoria.

Por otra parte, a mayor abundamiento, debe decirse que, aun suponiendo sin conceder que existiera la relación de parentesco aducida, tal circunstancia por sí misma no se traduce en una vulneración a los principios rectores que se deben de observar en todo proceso electoral.

Se llega a tal conclusión, porque en atención al artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, es una libertad de todo ciudadano de integrar los órganos electorales y de ser postulados a un cargo de elección popular, pudiendo tener un grado de parentesco, pues la única limitante es cuando existe una norma constitucional o legal que lo prohíba, de ahí que, al no haber dispositivo que restrinja tal derecho, los ciudadanos están la libertad de poder contender y participar, respetando en todo momento los principios que se deben tutelar en cada proceso.

Por lo que el solo hecho de que exista un parentesco entre la consejera presidenta del órgano responsable y una de las candidatas



que integran la planilla que resultó ganadora en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo, Oaxaca, no es de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, en el sentido de declarar la nulidad de la elección, puesto que no basta afirmar un posible parentesco, sino que debe quedar plenamente acreditado que, en atención al cargo que ostentaba dentro del órgano desconcentrado del Instituto Electoral, por la relación parental, se benefició a la planilla ganadora; **situación que en el caso no acontece.**

Pues de los elementos de pruebas que aportó el partido promovente, no obra elementos de convicción que llegue acreditar que efectivamente con el actuar de la Consejera presidenta del consejo municipal electoral de San Lorenzo, Oaxaca, hubiere beneficiado a la planilla ganadora, pues si bien exhibe copia simples de las quejas presentadas con motivo de dicha situación, estas por sí solas no acreditan la vulneración a los principios rectores que se deben de observar en todo proceso electoral.

Ya que la queja se trata de una declaración unilateral y, por tanto, al no existir una resolución donde se hubiere determinado la responsabilidad de la consejera presidenta, no existe elemento que acredite los actos que refiere el partido actor, de ahí que, la parte actora también incumplió en este caso con la carga procesal que le impone en artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios local. De ahí lo **inoperante del agravio** en estudio.

Ahora bien, respecto a la manifestado por el partido recurrente, en el sentido de que desconoce el trámite dado al procedimiento de remoción que promovió, se dejan expeditos sus derechos para que los haga valer en la instancia que corresponda.

Por otra parte, en cuanto al **agravio plasmado en el punto 2**, consistente en que el IEEPCO no cumplió con su función constitucional, al permitir que el ciudadano William Hernández Gómez, presidente de la casilla C1, de la sección 1240, quien a decir del recurrente resulta ser un líder del Partido Acción Nacional, fuera

quien recibiera los votos de la ciudadanía, y que se le entregaron las boletas tres días antes de la jornada electoral, y que dicha situación vicia de origen la validez de la votación en la casilla señalada; tal motivo de disenso **se declara infundado**.

Ello es así, porque la parte actora no acredita que el citado ciudadano sea líder o dirigente del partido Acción Nacional en el municipio de San Lorenzo, Oaxaca, cuando le correspondía al partido recurrente cumplir con la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece en el artículo 202, sección 2, que, para la celebración de las elecciones locales concurrente con las federales, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla e instalar para la recepción de la votación, se realiza con base en las disposiciones de la Ley General.

Por su parte, el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de



vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

En ese sentido, en un hecho notorio para este tribunal que la elección que se cuestiona fue concurrente con la elección federal de diputados. De ahí que, en atención al marco normativocitado, correspondía al Instituto Nacional Electoral determinar quienes iban a integrar las mesas directivas de casillas.

Por su parte, el artículo 257 de la citada ley de Instituciones, establece que, las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

Así, por su parte, la Ley de Instituciones del Estado, en su numeral 205, establece que el Instituto Estatal coadyuvará con el INE en la publicación de la lista de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas, en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en él.

En ese sentido, se tiene que, el partido recurrente por conducto de su representante, estuvo en la aptitud de tener conocimiento oportuno de los integrantes y, en su caso, impugnar sí, a su juicio, consideraba que la integración de la mesa directiva de casilla que se cuestiona presidida por William Hernández Gómez, vulneraba algún principio rector, de donde, al no hacerlo, consintió la designación del citado ciudadano como presidente de la mesa directiva de casilla.

Máxime que dicha situación aconteció en la etapa de preparación de la elección, etapa que quedó superada con la celebración de la jornada electoral, por lo que no se puede retrotraer a la misma.

Ahora bien, el hecho de que la citada persona hubiere presidido la mesa directiva de casilla, por sí sólo no actualiza alguna irregularidad



que ponga en duda la certeza de la votación recibida en esa casilla, si se considera que el día de la jornada electoral, el legislador ordinario estableció un procedimiento de cómo se deben de instalar las casillas y las funciones que tiene cada uno de los integrantes.

Respecto de la instalación de las casillas, el artículo 215 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

Así también, refiere el citado numeral que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 (siete horas con treinta minutos), los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

Antes del inicio de la votación, el presidente de la mesa directiva de casilla, deberá realizar en forma pormenorizada, y ante la presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes, el conteo de las boletas que obren en su poder.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Así, el numeral 4 del citado precepto legal, dispone que el acta de la jornada electoral, constará de los siguientes apartados:

“[...]”

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

5.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6.- En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 (ocho horas cero minutos).

7.- Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Así, el citado artículo 220, de la citada ley, refiere las actividades que deben de llevar a cabo los presidentes de las mesas directivas de casillas el día de la jornada, dentro de las que se encuentran.

1.- Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

2.- En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

3.- El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5.- El secretario de la mesa directiva que corresponda, anotará



el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

En ese sentido, se tiene que el legislador ordinario detalló un procedimiento para el día de la jornada electoral, en el sentido de dotar de certeza a los actos preparativos de tal acto de relevancia en el proceso electoral, dentro de los cuales se encuentra que los representantes de los partidos políticos pueden solicitar rubricar o sellar la boletas, de ahí que pueden cerciorarse en todo caso si las boletas pudieran traer una alteración.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, consta la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 1240 contigua 1, documental que tiene el carácter de pública de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley de medios local, por lo que se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de dicha documental se advierte que ninguno de los representantes de los partidos selló las boletas; que se comprobó que la urna estaba vacía, aunado a que tampoco, se advierte que se haya hecho manifestación por parte de alguno de los representantes de partidos políticos, respecto de que el presidente de la mesa directiva de casilla hubiere cometido alguna falta; pues sólo consta que sobró una boleta de la elección del Ayuntamiento.

Cabe precisar que, en dicha casilla estuvieron los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México.

Así, de la hoja de incidente, consta anotado: *“incidente desarrollo votación sobra 1, boleta ayuntamiento porque el presidente no las entregó al ciudadano votante 2:00 P.M.”*, también a las 7:30 AM, consta anotado *“en el conteo de las boletas de ayuntamiento hicieron falta dos”*.

De ahí que, las incidencias anotadas en la hoja de incidente no son

de la entidad suficiente para acreditar que el ciudadano que participó como presidente de la mesa directiva de casilla hubiere emitido conductas que pongan en duda la votación recibida en ella, de ahí que, este Tribunal concluye que se tratan de afirmaciones genéricas que no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguno.

Por tanto, el partido recurrente no cumplió con la carga de la prueba, que le imponía el multicitado artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, de ahí **lo infundado del agravio** en estudio.

Finalmente, por cuanto hace al **agravio plasmado en el punto 3**, de la síntesis de agravios, en el sentido de que las conductas ilegales cometidas por el Consejo Responsable al trasladar los paquetes electorales sin medidas que garantizaran su resguardo; permitiendo así que los resultados fueran alterados en beneficio del partido ganador, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **resulta inoperante**.

Ello, porque los artículos 239 y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponen que el día de la jornada electoral, de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal, se entregara una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Así también, que, una vez realizado el cómputo de los votos obtenidos en cada una de las casillas, se les entrega a los representantes de los partidos políticos, copia del acta respectiva.

Aunado a ello, una vez que se lleva a cabo el acto de escrutinio y cómputo, se remiten los paquetes electorales y se suben los resultados en el programa de resultados electorales preliminares.

De ahí que, se pueden ver de manera preliminar los posibles resultados a favor de cada uno los partidos que contendieron el día de la jornada electoral.

Ahora bien, el cómputo es la suma que realiza el consejo municipal



de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio, estableciendo un procedimiento de la forma en que se va a llevar a cabo el cómputo de la elección.

En el caso, el partido recurrente no controvierte el proceso del cómputo, es decir, que la autoridad responsable hubiere inobservado el procedimiento establecido en la normativa electoral.

Si bien refiere que la autoridad responsable al trasladar los paquetes electorales sin medidas que garantizaran su resguardo; permitiendo así que los resultados fueran alterados en beneficio del partido que resultó ganador, del acta de sesión de cómputo que obra en autos, en copia certificada<sup>7</sup>, consta anotado que después de un receso, siendo a las trece horas del día de su inicio, *“SE DEJA VENIR UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE DOSCIENTAS PERSONAS PARA EXIGIR EL RECUENTO DE LOS VOTOS, LOS CUALES ERAN LIDERADOS POR EL CIUDADANO MODESTO MERINO LARREA, LÍDER DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA, PARA EXIGIR QUE SE CONTARAN TODOS LOS VOTOS, CASILLA POR CASILLA, QUÉ PORQUE ASÍ LO EXIGÍA EL PUEBLO. ASEGURANDO QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ERA UN ÓRGANO CORRUPTO Y VENDIDO”*.

Y aun cuando se llevó un diálogo, llegó un momento en que *“MODESTO LARREA MERINO PIDIÓ A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES QUE SE RETIRARAN PUES NO TENIA CASO SEGUIR CON ESE RECUENTO.”*

Así, el once de junio a las quince horas, en coordinación con la presidenta del veintidós Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional y con el conocimiento de las Oficinas Centrales del Instituto, se procedió a sacar las boletas electorales que aún se encontraban dentro de la bodega del Consejo Municipal, todo esto sucedió en presencia de la policía municipal, quienes se encargaron

---

<sup>7</sup> Documental que tiene el carácter de publica por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 3, inciso a), en relación con el numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

de custodiar el lugar desde el percance citado, lográndose sacar dos paquetes y trasladarlos a las oficinas del consejo municipal electoral de Santiago Pinotepa Nacional, para continuar con el conteo de dos paquetes pendientes.

Bajo ese contexto, se advierte que la parte actora no remite constancia alguna ni mucho menos esgrime argumento alguno que controvierta lo asentado en el acta de sesión de cómputo municipal, por lo que se considera que su contenido es acorde a la realidad de las cosas.

De ahí que, se pueda concluir que los actos que dieron origen para el traslado de los paquetes fueron los actos realizados por simpatizantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca, por tanto, *“nadie puede alegar a su favor su propia torpeza”*, es decir, el partido recurrente comparece ahora a inconformarse de una situación que él mismo originó, lo cual no resulta idóneo para decretar la nulidad de la elección como lo pretende.

Aunado a ello, esta autoridad estima que el partido recurrente no expone de qué manera se pudieron alterar los resultados obtenidos en cada una de las casillas, menos aún, en qué casillas fue donde supuestamente se dio una posible alteración de los resultados, si se considera que cada partido tiene los resultados que se obtuvieron en cada una de las casillas, por contar con las copias de cada una de las actas respectivas, como se precisó con antelación.

De ahí que, el agravios es general e impreciso en cuanto a poner de relieve las supuestas alteraciones en el cómputo, de ahí la **inoperancia del agravio que hace valer.**

No obsta a lo anterior, que el partido recurrente refiere que se actualiza la causal k), del artículo 76 de la Ley de Medios Local, respecto de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia, al considerar que son producto de irregularidades cometidas durante la etapa del proceso electoral que no son reparables, por lo que, en su estima, en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y validez de



la elección, lo cual resulta suficiente para decretar la nulidad de la elección.

En ese sentido, debe decirse que tal supuesto normativo es para analizar la nulidad de votación recibida en casilla, respecto de aquellos actos que no pueden ser estudiados en alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla específica, de ahí que, se considere que los supuestos que hace valer, no actualizan tal causal de nulidad, puesto que en todo caso, correspondía al partido recurrente cumplir con lo que ordena el artículo 64, inciso c) de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"<sup>8</sup>.

También se pone de relieve que, en su caso, los actos que expone el partido recurrente no quedaron acreditados, por tanto, no se actualiza

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

la vulneración al principio de certeza.

### **Efectos de la sentencia.**

En atención a que el partido recurrente no acreditó sus motivos de disenso, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente, es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo, Oaxaca y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

### **VIII. Notificación**

De manera personal al partido recurrente y a los partidos terceros interesados y mediante oficio a la Autoridad Responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral citado, expedida a la planilla postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**Segundo.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes



del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.